

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1015**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2020-00123-00**
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Cuantía: MINIMA CUANTÍA
Demandante: LINDA ESILDA CUERO VALVERDE
Apoderada: Dra. VICTORIA EUDENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
abogada@vhmlegal.com.co
Demandado: DIEGO ARMANDO LENIS DIAZ y demás personas inciertas e indeterminadas
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA propuesto por la señora **LINDA ESILDA CUERO VALDERDE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59.661.143, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO ARMANDO LENIS DIAZ** y demás personas inciertas e indeterminadas, a fin de resolver sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, para que se fije fecha para llevar a cabo la inspección judicial en el bien inmueble a usucapir, teniendo en cuenta que revisado cuidadosamente el presente proceso, se puede evidenciar que no se ha llevado a cabo el Emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, como lo indica en los numerales 6° y 7° del art. 375 del C.G.P., que indica: “6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.” Y a continuación: 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código”

En atención a lo antes indicado, y evidenciando que dentro del proceso se encuentra nombrado Curador Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas, sin haberse realizado el respectivo emplazamiento, por lo que al evidenciarse el error involuntario ocasionados por el despacho, habrá que indicar que de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta el suscrito a saber los “DEBERES DEL JUEZ”, contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, por lo que a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, dejando sin efecto jurídico del Auto No. 1595 librado el **26 de noviembre de 2021**, con respecto al nombramiento del Curador Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas, por no ser el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, y como dentro del proceso se observa que no se ha ordenado el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, se procederá de conformidad con lo ordenado en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Congreso de la República, realizándose

únicamente el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ, se puede evidenciar que la misma fue presentada solo en representación del demandado DIEGO ARMANDO LENIS DIAZ, y no por las personas inciertas e indeterminadas dentro el presente proceso, por lo que se ordenará agregarla al expediente para que surta sus efectos legales, teniendo en cuenta que el emplazamiento se surtió en los términos legales,

Finalmente se observa que la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, no ha dado respuesta al oficio C879 del 11 de diciembre de 2020, remitido desde el 25 de enero de 2021 por intermedio de la apoderada judicial, por lo que se procederá a requerirla para que proceda de conformidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico el Auto 1595 librado el **26 de noviembre de 2021**, con respecto al nombramiento del Curador Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR la contestación de la demanda presentada por parte del Curador Ad-Litem Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ, con respecto al demandado DIEGO ARMANDO LENIS DIAZ, para que surta sus efectos legales.

TERCERO: REQUERIR a la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, a fin de que informen los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio C879 del 11 de diciembre de 2020, remitido desde el 25 de enero de 2021 por intermedio de la apoderada judicial. **LIBRESE** por secretaría los oficios respectivos, insertando la parte pertinente del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8482e94c75cae34288a3abced4c13b6da709ef058c249febd418e27760776a5c**

Documento generado en 01/09/2022 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>